



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignent, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRE DE PROBABLE RESPONSABLE, NOMBRE DE MENORES DE EDAD, NOMBRE DE CIUDADANOS, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIOS, EDADES, NO. DE CEDULA DE ESPECIALIDAD, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE

EXPEDIENTE No.: CEDH/VII/154/99

QUEJOSA: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION
No. 03/00

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de febrero del año dos mil. -

--- VISTO para resolver el expediente número CEDH/VII/154/99 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la señora Q1 PR1 contra el profesor maestro de la Escuela Primaria "****", y

----- RESULTANDO -----

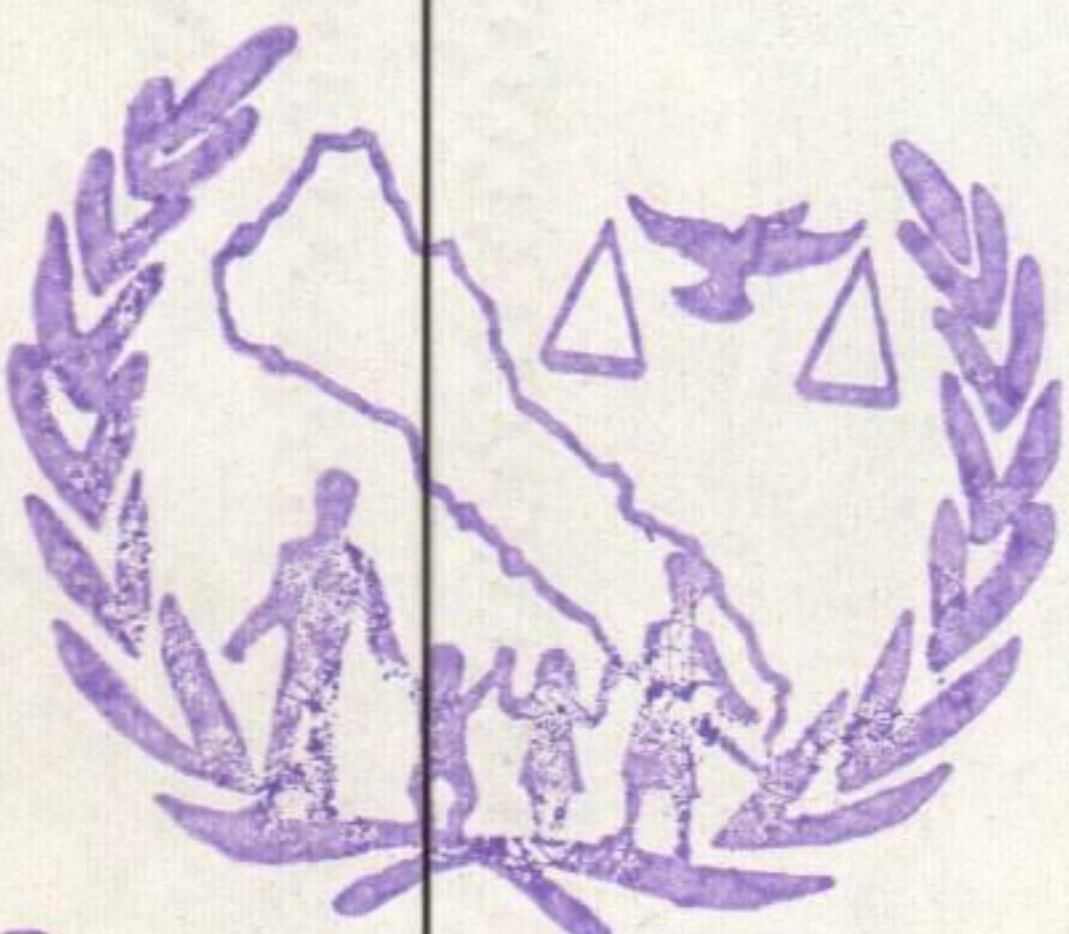
--- 1o. Presentación de la queja. Que el 22 de octubre de 1999, la señora Q1 expresó a esta Comisión lo que enseguida se reproduce:-

"Los hechos: el día 12 de octubre, durante el homenaje del día de la raza, el niño caracterizado por su hiperactividad, estaba haciendo desorden, por lo que el profesor Q1 lo regañó fuertemente, pero no conforme, lo jaló de un brazo y lo pasó al centro de la plaza para exhibirlo, como castigo. Sin embargo, el niño regresó a su lugar en la fila de su grupo, pero el profesor nuevamente lo jaló para exhibirlo en el centro de la plaza hasta hacerlo llorar, por lo que el niño nuevamente regresó a su fila, lo que ocasionó la ira del profesor que lo tomó del brazo y lo lanzó con violencia contra sus propios compañeros, provocándole la lastimadura del brazo y algunos moretones bastante visibles. Señor Jaime Cinco ¿cómo se le puede llamar a esto?

"Antecedentes: lo más lamentable del asunto es que no es la primera vez que esto ocurre. Ya con anterioridad ha ocurrido. Con frecuencia, según los propios alumnos, los agrede verbal y físicamente cuando no hacen lo que él quiere o lo que él dice. Incluso, a las propias madres de familia que acuden a reclamarle, se dirige con palabras obscenas y se queja de que está en una escuela con pura gente ignorante que no es la indicada para él.

"Sin embargo, aunque las madres de familia en diversas ocasiones han mostrado su inconformidad, incluso al grado de juntar firmas para pedir que lo saquen de las aulas, éste alega que está muy bien relacionado con las autoridades educativas y con el director SP1, por lo que no le pueden hacer nada, cosa que hasta hoy ha sido cierta.

"Pero eso no es todo, el citado profesor carece de perfil académico y profesional, ya que lo único que pone a hacer a los niños son los números del cero al mil, dejando de lado los programas oficiales de la SEP y diciéndoles a los niños que como van a



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
Sinaloa

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

2

ser ladrilleros, y siempre van a ser ignorantes, lo único que ocupan es saber cortar hasta mil, porque sólo se van a dedicar a hacer ladrillos.

"Tal vez parezca una decisión extrema el acudir a la comisión de defensa de los derechos humanos que usted dirige, sin embargo, considero que la agresión que sufrió el niño, constituye una violación a los derechos humanos en virtud de que:

"1.- El niño fue insultado, jaloneado y lastimado físicamente, en presencia de todos los demás alumnos del plantel, ya que se realizaba un acto cívico. La agresión le dejó marcas en la piel.

"2.- No es la primera vez que esto ocurre, ya que hay testimonios fehacientes de que el mencionado profesor ya ha golpeado a otros alumnos y que las madres de familia han preferido cambiar de escuela a sus hijos.

"3.- Ya en otras ocasiones se presentó una denuncia ante la procuraduría de defensa del menor y la familia, lo que ocasionó una investigación por parte de esa dependencia, pero los profesores interrogados hablaron a favor del profesor y la investigación no pasó a mayores.

"4.- Las madres de familia en otra ocasión, en 1997, presentaron su inconformidad ante el director del plantel, profesor **SP1**, pero éste calmó la situación diciendo que él iba a hablar con el maestro."

- - - 2o. La solicitud de medida cautelar al superior jerárquico del presunto responsable. Que con oficio CEDH/V/CUL/000938, de 25 de octubre de 1999, esta Comisión solicitó del profesor **SP1**, Director de la Escuela Primaria "****", dictara de inmediato medida cautelar en favor del agraviado para que lo transfiriera a un salón de clases diferente al que ocupaba el presunto responsable.-----

--- 3o. La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable. Que con oficio CEDH/V/CUL/000939, de 25 de octubre de 1999, este organismo solicitó del profesor **PR1**, profesor de la escuela citada, rindiera informe detallado sobre dichos actos.-----

--- 4o. La contestación en relación a la medida cautelar. Que con escrito de 28 de octubre de 1999, el profesor **SP1**, director del plantel mencionado, informó a esta Comisión lo siguiente:-----

"El suscrito Profr. **SP1**, Director de la Escuela Primaria "****" perteneciente a la zona escolar **** de educación primaria de esta alcaldía central.

"Informa a usted, que el niño **M1** inscrito en el grupo de 5o. "A" el cual durante este ciclo escolar ha estado a cargo del profesor



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

3

SP2 lo anterior lo informo en atención al oficio No. 938, expediente No. 154-99, girado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

"Lo cual informa para los fines legales y correspondientes a que haya lugar."

- - - 5o. La respuesta del presunto responsable. Que con escrito de 3 de noviembre de 1999, el profesor PR1, dijo a este organismo lo que enseguida se anota:-----

PR1

, con todo respeto comparezco para exponer:

"Que por medio del presente recurso, y estando en término como lo estipula el Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, vengo a rendir el informe sobre los actos que se me atribuyen a la queja, interpuesta por la SEÑORA Q1, madre del niño

Q1

"Con todo respeto, hago la narración de los siguientes:

HECHOS:

"1.- Que el día 12 de Octubre del año en curso, el personal docente realizó un Homenaje con motivo del día del Descubrimiento de América y el Día de la Raza, en la explanada de la Escuela donde su servidor atiende el 5to. grado, grupo "B" y a verdad sincera el niño M1, no está en mi grupo sino que está inscrito en el 5to. grado, grupo "A" la cual es atendido por el PROFR.

SP2

"2.- Que el día 12 de Octubre del año en curso el PROFR. SP2 era el que conducía el programa de esta fecha razón por la cual me hice cargo de ambos grupos del 5to. Grado, para que guardaran el respeto y el orden que se requiere para este caso; enseguida les pedí a todos los alumnos del grado 5to. "A" a que retrocedieran dos pasos atrás para darle pase a la escolta que en esos momentos cruzaban por donde estaban ellos de pie, fue cuando al retroceder los niños se tropezaron aproximadamente tres niños ignorando el nombre de cada uno de ellos ya que en estos tres niños se encontraba el niño M1 al tratar de levantarlos tomé del brazo derecho al niño M1 y quizás por su coraje de haber caído no le pareció que lo tomara del mismo por lo que en ese instante se quiso zafar de mis manos fue entonces que noté que el niño M1 decía palabras altisonantes para mi persona la cual no recuerdo que palabras pronunciaba.

"3.- Enseguida del incidente le pedí al niño M1 que pasara frente a la fila de su grupo con el propósito de que no estuviera provocando el desorden y no al centro de la plaza como lo señala la señora Q1



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

4

[redacted]. Anexo al presente informe original de la planeación dosificada por bimestre misma que al exhibirla solicito me devuelvan las originales.

"4.- En relación a que la quejosa dice que no es la primera vez que hago estos actos bochornosos debo decirle que de mis 21 años de servicio al sistema educativo nunca había comparecido a una dependencia ni de los derechos humanos, ni de la Procuraduría General de Justicia u otra dependencia de la Secretaría de Educación Pública donde se trate los problemas de maltrato de menores.

"Por otro lado anexo copia fotostática del certificado que me acredita como profesor en educación cívica y social en la ciudad de Tepic, Nayarit del año 1983.

"5.- En relación a la planeación didáctica anexo un ejemplar de un examen correspondiente al primer bimestre.

"Por lo anterior muy respetuosamente solicito a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos lo siguiente:

"PRIMERO: Tenérsese por presentado en tiempo y forma el informe que me fue requerido para dar cumplimiento por la solicitud de esta Comisión.

"SEGUNDO: Como se aprecia en la narración de hechos, no existe disposición constitucional que autoriza a regañar y a maltratar a menores, cuando se comportan anómalamente en un acto cívico pero si la quejosa cree que se maltrato a su hijo debo decirle que no fue mi intención hacerlo solamente de que lo invité a que se portara bien y si ese fue mi error en llamarle la atención desde este momento le pido disculpas, comprometiéndome a no molestar jamás a su hijo [redacted] M1

- - - 6o. La declaración de una presunta víctima del servidor público mencionado. Que el 30 de octubre de 1999, esta Comisión recibió la declaración de una víctima de maltrato por parte del presunto responsable, es decir, el niño [redacted] M2, alumno del presunto responsable, que en lo que interesa dijo:-----

"P: ¿Conoce al profesor [redacted] PR1 ?

"R: Sí, porque él me da clases.

"P: ¿Cómo consideras que es?

"R: Regañón y grosero.

"P: ¿Usa algún instrumento para castigarlos, para pegarlos o nomás los regaña?

"R: Usa una regla, de 30 centímetros de madera.

"P: ¿Cuándo fue la última vez que te regañó o te pegó?



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



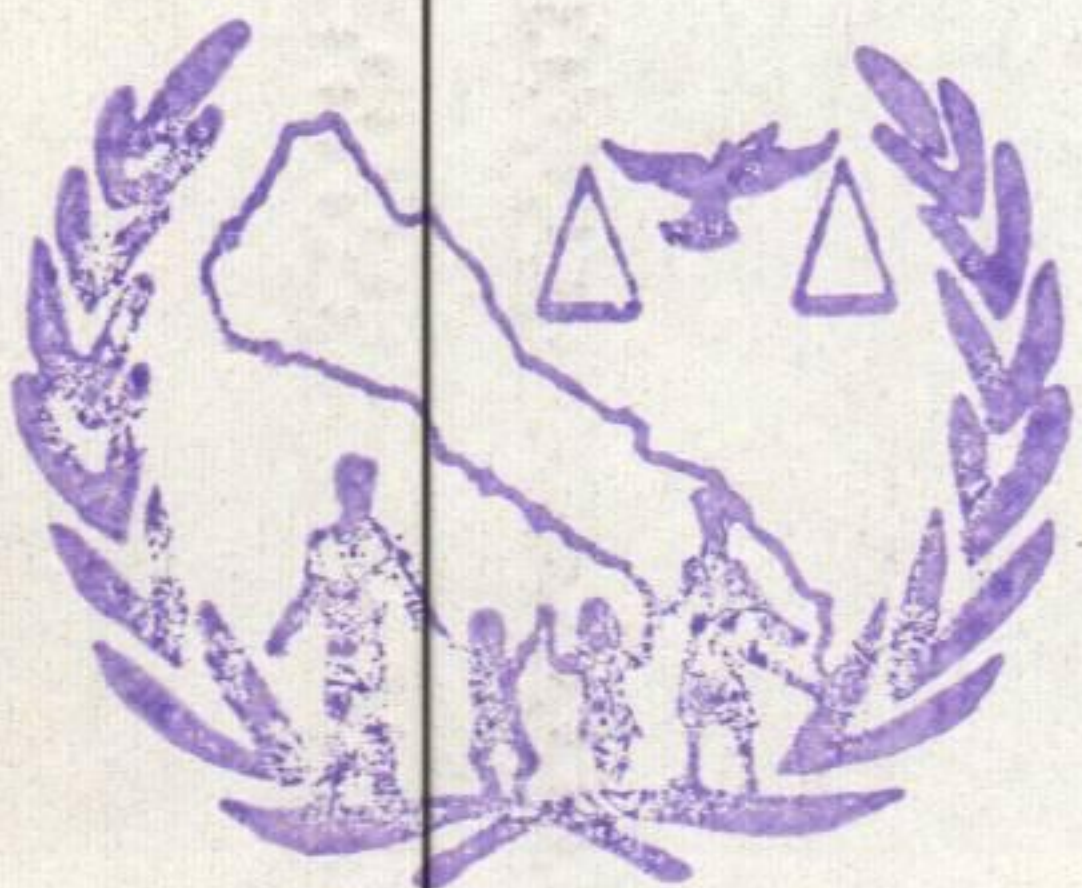
COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

5

- "R: Hace una semana.
- "P: ¿En dónde te pegó?
- "R: En la cadera derecha.
- "P: ¿Te quedó alguna marca o seña?
- "R: Sí, me pegó un reglazo, me pegó porque los plebes de mi salón andaban jugando y nos sentó y nos pegó, pero a mí me pegó aquí con regla y me dejó pintado.
- "P: ¿Cuáles son las groserías que te dice?
- "R: Me ha dicho muchas groserías, como piebe pendejo, nos echa de la madre, me dice burro, nos dice que no vamos a pasar de año.
- "P: ¿Otras veces te ha pegado?
- "R: Sí, me pegó en la espalda con un chicote de bambú.
- "P: ¿Por qué te pegó esa vez?
- "R: No recuerdo.
- "P: ¿Después de que te pegó qué te hizo?
- "R: Me sentó en la esquina del rincón del salón donde pone a los que se portan mal.
- "P: Hay otros compañeros tuyos de quinto año que les ha pegado.
- "R: Sí, a M3, M4 a M5 de Los Mezcales le pegó patadas y ya lo sacó de la escuela su mamá y ya no va a la escuela."

- - - 7o. La declaración de la madre del niño M2
que en la misma fecha, la señora C1,
madre de dicho menor, expresó lo siguiente: - - - - -

"Que desde que estaba en tercero mi hijo los trataba mal el profesor PR1, siempre que íbamos a la junta nos decía que no vienen las mamás porque se hacen pendejas en su casa y siempre que íbamos se portaba muy grosero. El año pasado nos juntamos como unas 15 mamás y fuimos a hablar con el director porque el profesor PR1 les estaba dando mal trato a los niños y el director nos dijo que él se iba a hacer cargo de que el profesor los iba a tratar bien e iban a salir adelante, ellos no tienen ninguna cuenta en su cuaderno, están verdes los niños y no saben nada, él dice que es de muy buena categoría y que no puede darle clases a esos niños porque él no puede enseñarles a esa bola de burros. Una vez fui yo porque se burlaba del niño y lo sentó en una esquina del salón y todos los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



niños se burlaban de él y fui yo y le decía el delicado, el moquito, para que se rieran del niño, mi niño llevaba el golpe en la espalda, eso fue el viernes, y el domingo lo bañé yo y le vi el moretón en la espalda, y le dije al niño qué te paso y me dijo que no me quería decir porque el maestro le dijo que no dijera, pero el maestro me pegó con un chicote de bambú y me fui a la escuela y hablé con el director y me dijo que él se iba a comprometer de que ya no les iba a pegar y de todos modos siempre les sigue pegando, aparte de que no les enseña nada, puras groserías aprenden en ese salón."

- - - 8o. El estudio médico realizado al agraviado y al menor M2 por esta Comisión. Que el 30 de octubre de 1999, el doctor C2, asesor para asuntos criminalísticos de este organismo, remitió los estudios mencionados en los siguientes términos:-----

--- A) M1 -----

"- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las trece horas con veinte minutos, el que suscribe, médico forense C2, número de cédula profesional **** y registro de especialidad de la Secretaría de Salud****, hace constar que examiné al menor M1, de **** de edad, procediendo a realizar el siguiente examen clínico de valoración del daño corporal siendo el resultado siguiente:-----

"- - - Se trata de un menor de sexo masculino, consciente, tranquilo, ambulatorio, de posición libremente escogida, bien conformado, orientado en sus tres esferas: tiempo, persona y lugar, y por medio de interrogatorio indirecto a su mamá de nombre Q1, se obtuvieron los siguientes:-----

"- - - Antecedentes personales no patológicos: hábitos higiénicos dietéticos, en cantidad y calidad regular.-----

"- - - Antecedentes personales patológicos: sin importancia para el caso que nos ocupa.-----

"- - - Exploración física: Cabeza, sin datos patológicos; tórax y abdomen, sin datos patológicos; miembros superiores, se aprecia a nivel de la cara lateral externa de el codo izquierdo una zona de 2 x 2.5 centímetros de forma irregular desprovista de vello (folículos pilosos) por mecanismo de arrancamiento.-----

"- - - Restos de la exploración: Sin datos importantes que mencionar.-----

"- - - CONCLUSION: El menor M1 presenta en su superficie corporal una lesión que por sus características anatómo macroscópicas y patológicas no pone en peligro su vida, tarda en sanar menos de 15 días y no deja consecuencias.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

7

--- B) M2

" - - Culliacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, siendo las trece horas con veinte minutos, el que suscribe, médico forense C2, número de cédula profesional **** y registro de especialidad de la Secretaría de Salud **** hace constar que examiné al menor M2, de años de edad, procediendo a realizar el siguiente examen clínico de valoración del daño corporal siendo el resultado siguiente:-----

" - - Se trata de un menor de sexo masculino, consciente, tranquilo, ambulatorio, de posición libremente escogida, bien conformado, orientado en sus tres esferas: tiempo, persona y lugar, y por medio de interrogatorio indirecto a su mamá de nombre C1, se obtuvieron los siguientes:-----

" - - Antecedentes personales no patológicos: hábitos higiénicos dietéticos, en cantidad y calidad regular.-----

" - - Antecedentes personales patológicos: sin importancia para el caso que nos ocupa.-----

" - - Exploración física: Cabeza, sin datos patológicos; tórax y abdomen, sin datos patológicos; miembros superiores, se aprecia zona hiperocrómica de forma lineal de 6 x 1.5 centímetros localizada en la región poplita izquierda (región del hueco de la articulación de la rodilla) consecutiva a escoriación dermoepidérmica antigua producida ésta por un agente contundente que actuó por mecanismo de presión y deslizamiento.-----

" - - Restos de la exploración: Sin datos importantes que mencionar.-----

" - - CONCLUSION: El menor M2 presenta en su superficie corporal una lesión que por sus características anatomo macroscópicas y patológicas no pone en peligro su vida, tarda en sanar menos de 15 días y no deja consecuencias.-----"

--- Expuesto lo anterior, y-----

-----CONSIDERANDO-----

--- I. La competencia. Que de conformidad con lo prevenido por el decreto de creación del organismo público descentralizado, *Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado*, publicado el 22 de mayo de 1992, en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, se estableció que el nivel de educación básica que antes de dicho decreto atendía el gobierno federal, en lo



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

sucesivo sería dirigido y administrado por el gobierno del Estado de Sinaloa; inclusive, que la relación laboral entre los trabajadores de la educación correspondiente y el organismo descentralizado citado se regiría por la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 18 de dicho decreto), de ahí que se surta la competencia de esta Comisión para conocer y resolver presuntas violaciones a derechos humanos que el profesor PR1
M1, maestro de la Escuela Primaria " **** ", perpetró contra el niño M2
y, supervenientemente contra el menor M2

--- II. **El objeto de estudio.** Que el objeto de la investigación que hoy se resuelve consiste esencialmente en dilucidar si los actos que la reclamante aduce en su escrito de queja pueden ser atribuidos al profesor PR1
C1; de igual manera, lo relativo a la conducta irregular que la señora M2
C1 imputa a dicho servidor público respecto al menor M2

--- III. **Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, en el que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión son ley suprema de la Unión, el análisis de la conducta de servidores públicos tildada de irregular debe partir de dichos cuerpos normativos, y en una segunda etapa examinar lo que la legislación secundaria previene sobre el particular, en razón de lo cual a continuación examinaremos, sucesivamente, lo que dichos cuerpos legales estatuyen al respecto.

--- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.---

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado --Federación, Estados y Municipios-- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

"II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

9

sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

- - - El primer párrafo del numeral transcrito consagra el derecho a la educación, estatuyendo la obligatoriedad de la educación primaria y secundaria, misma que deberá entenderse a cargo de los órganos del Estado responsables de prestar tal servicio público.-----

- - - Por otro lado, la fracción II, inciso c), del mismo numeral, previene que la educación se sustentará en el progreso científico, combatirá la ignorancia, la servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, de tal manera que contribuya a mejorar la convivencia humana para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, la fraternidad e igualdad de derechos, evitando la discriminación religiosa, sexual o de género.-----

---- B) Convención sobre los Derechos del Niño.-----

"Artículo 1o. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

--- El precepto anterior es claro en cuanto que toda persona menor de 18 años de edad será considerado como niño, excepto en los casos que la ley respectiva estatuya que la mayoría de edad se alcanza antes de esa edad.-----

- - - Precisado quiénes son considerados niños, ahora examinaremos el siguiente numeral:-----

"Artículo 2o...

"2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opciones expresadas o las creencias de sus padres o sus tutores o de sus familiares.

- - - El artículo anterior es de claridad meridiana, ya que obliga a los Estados signantes de la Convención mencionada a disponer lo necesario para que los menores de edad no sean objeto de castigo alguno por las causas que en él se mencionan.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

"Artículo 3o...

"2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

.....

--- El numeral transcrito se relaciona con el del párrafo precedente en cuanto que los Estados Partes habrán de asegurar el bienestar de los niños en sentido amplio, considerando especialmente los derechos y deberes que tienen los padres, tutores u otras personas responsables de ellos ante la ley, y aunque dicha Convención no lo menciona, una interpretación lógica del numeral anterior incluye a los maestros, que son responsables de los alumnos durante el tiempo que están en su salón de clases.-

"Artículo 28...

"2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

.....

- - - Este precepto armoniza con el artículo 3o., fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que, entre otras cosas, la educación escolar debe fomentar en los niños el respeto a la dignidad de las personas, es decir, su integridad física, su personalidad, su religión, su ambiente familiar, etc., de modo que en caso de tener que utilizarse alguna medida disciplinaria, ésta no lesione tales bienes jurídicos.-

"Artículo 29. 1. Los Estados Partes comenen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

.....

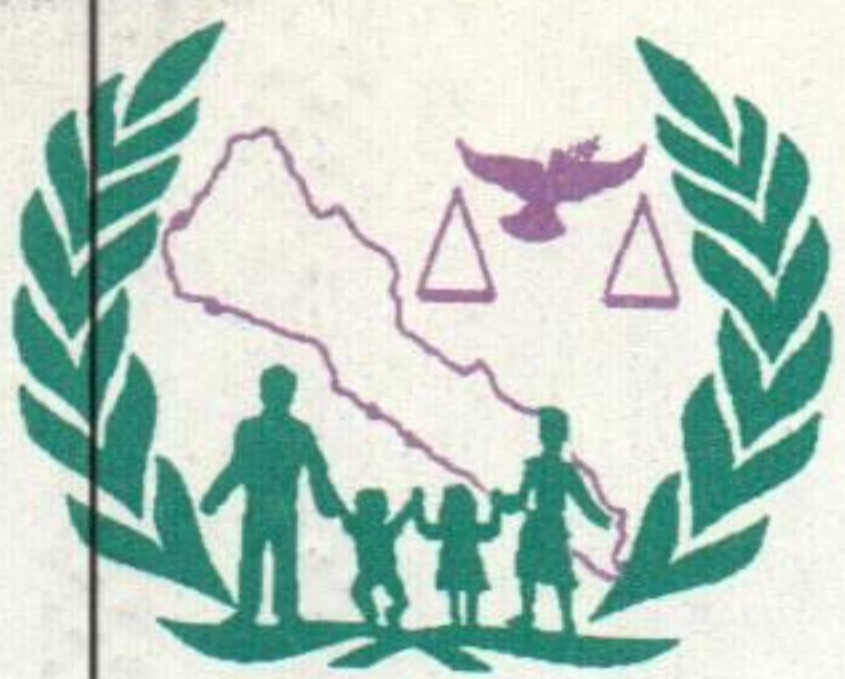
"b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

.....

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena.

.....





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - El artículo precedente, en los dos incisos que se señalan, estatuye que los Estados Partes deberán procurar que su sistema educativo inculque a los niños el respeto a los derechos humanos a la paz, a la libertad, a la responsabilidad y a la **tolerancia.**-----

- - - Analizados los numerales de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, ahora abordaremos el estudio de la legislación secundaria pertinente, la cual haremos a partir del siguiente inciso:-----

--- C) Ley de Educación para el Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 3o. La educación es un servicio público en cualquiera de sus tipos y niveles que impartan el Gobierno del Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y las instituciones particulares que cuenten con autorización o reconocimiento de validez a sus estudios por parte del Estado, cumplidas siempre las disposiciones del Artículo 3o. de la Constitución Política de la República, sus normas reglamentarias y las que contiene esta ley y sus reglamentos."

--- El artículo anterior previene claramente que la Ley de Educación para el Estado deberá regular tal servicio conforme lo previene el artículo 3o. de la Constitución, de la que para el caso de la investigación que hoy se resuelve resulta oportuno enfatizar lo estatuido por la fracción II, inciso c), del mismo precepto, que examinamos en párrafos precedentes en cuanto al respeto a la dignidad que debe fomentarse en los educandos, obviamente de parte de los mentores de la niñez.---

- - - Visto cómo la ley en estudio recepta el artículo constitucional, ahora analizaremos otro aspecto de la educación primaria. Es el señalado en el artículo que enseguida se transcribe:-----

"Artículo 38. La educación primaria tiende a capacitar a los alumnos para:

.....
"VIII. Proporcionarles un sentimiento humanístico y solidario.
.....

--- El numeral precedente previene que la educación primaria debe capacitar a los alumnos para, entre otras cosas, inculcarles el sentimiento humanístico y solidario, lo que implica que el profesor a cargo del grupo correspondiente deberá enseñar y repetir cuantas veces sea necesario la conveniencia de ser humanitarios con sus congéneres y solidarios cuando el caso lo amerite. La pregunta es ¿el profesor PR1 mostró una conducta humanitaria hacia los



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



menores

M1 Y M2

[redacted], en relación con los motivos de queja que la señora [redacted] expresó, y la declaración que la señora [redacted]

Q1

C1

rindió ante esta Comisión? Como se demostró en párrafos precedentes, eso no sucedió, dados los malos tratos infligidos a los menores citados, de ahí que no sea posible sostener que él haya mostrado un sentimiento humanitario hacia el agraviado y la presunta víctima superveniente, como lo es el niño [redacted] M2, mucho menos de solidaridad.-----

--- D) Código Penal del Estado.-----

"Artículo 136. Al responsable del delito de lesiones se le impondrá:

"I. De tres a cinco meses de prisión o de diez a treinta días multa, si tardan en sanar hasta quince días;

"II. De cuatro meses a un año de prisión y de treinta a sesenta días multa, si tardan en sanar más de quince días;

--- El numeral y fracciones precedentes estatuyen las sanciones que habrán de imponerse a quienes con una conducta antijurídica, típica y culpable lesionan a otros; en el caso de la fracción I se impone pena de prisión de tres a cinco meses, o alternativamente multa de treinta días, si las lesiones tardan hasta quince días en sanar, mientras que la fracción II sanciona en forma conjunta con pena de prisión de cuatro meses a un año y multa de treinta a sesenta días si las lesiones tardan en sanar más de quince días.-----

--- IV. Motivos de inconformidad. Para el examen de los motivos de inconformidad segmentaremos el escrito de queja en los siguientes párrafos:---

--- Primer motivo de inconformidad. El primer motivo de inconformidad lo expresó la reclamante en los siguientes términos:-----

"Los hechos: el día 12 de octubre, durante el homenaje del día de la raza, el niño caracterizado por su hiperactividad, estaba haciendo desorden, por lo que el profesor Rogelio Mayorquín lo regañó fuertemente, pero no conforme, lo jaló de un brazo y lo pasó al centro de la plaza para exhibirlo, como castigo. Sin embargo, el niño regresó a su lugar en la fila de su grupo, pero el profesor nuevamente lo jaló para exhibirlo en el centro de la plaza hasta hacerlo llorar, por lo que el niño nuevamente regresó a su fila, lo que ocasionó la ira del profesor que lo tomó del brazo y lo lanzó con violencia contra sus propios compañeros, provocándole la lastimadura del brazo y





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

13

algunos moretones bastante visibles. Señor Jaime Cinco ¿cómo se le puede llamar a esto?

--- Para el examen de esta reclamación resulta necesario recordar lo que el mismo profesor [redacted] PR1 [redacted] expresó, entre otras cosas, a esta Comisión. Fue lo siguiente:-----

"1.- Que el día 12 de Octubre del año en curso, el personal docente realizó un Homenaje con motivo del día del Descubrimiento de América y el Día de la Raza, en la explanada de la Escuela donde su servidor atiende el 5to. grado, grupo "B" y a verdad sincera el niño [redacted] M1 [redacted], no está en mi grupo sino que está inscrito en el 5to. grado, grupo "A" la cual es atendido por el PROFR. [redacted] SP2

"2.- Que el día 12 de Octubre del año en curso el PROFR. [redacted] SP2 [redacted] era el que conducía el programa de esta fecha razón por la cual me hice cargo de ambos grupos del 5to. Grado, para que guardaran el respeto y el orden que se requiere para este caso; enseguida les pedí a todos los alumnos del grado 5to. "A" a que retrocedieran dos pasos atrás para darle pase a la escolta que en esos momentos cruzaban por donde estaban ellos de pie, fue cuando al retroceder los niños se tropezaron aproximadamente tres niños ignorando el nombre de cada uno de ellos ya que en estos tres niños se encontraba el niño [redacted] M1 [redacted] al tratar de levantarlos tomé del brazo derecho al niño [redacted] M1 [redacted] y quizás por su coraje de haber caído no le pareció que lo tomara del mismo por lo que en ese instante se quiso zafar de mis manos fue entonces que noté que el niño [redacted] M1 [redacted] decía palabras altisonantes para mi persona la cual no recuerdo que palabras pronunciaba.

"3.- Enseguida del incidente le pedí al niño [redacted] M1 [redacted] que pasara frente a la fila de su grupo con el propósito de que no estuviera provocando el desorden y no al centro de la plaza como lo señala la señora [redacted] Q1 [redacted]. Anexo al presente informe original de la planeación dosificada por bimestre misma que al exhibirla solicito me devuelvan las originales."

--- De lo dicho por el presunto responsable se patentiza que, efectivamente, el 12 de octubre de 1999, en un acto cívico, el citado profesor, al advertir, en su opinión, un acto de indisciplina por parte del niño [redacted] M1 [redacted], tuvo contacto con él, aunque expresa que fue un acto en el que intentó levantarlo junto con otros dos niños y que en una actitud de coraje el menor trató de zafarse de sus manos, circunstancia que, a juicio de esta Comisión, no guarda lógica porque, si como afirma el maestro, dicho menor tropezó con otros dos niños y cayeron al suelo --según dice-- si la intención hubiera sido ayudarlo la expresión de encono hubiera estado ausente, y en su lugar hubiera habido una de agradecimiento.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

14

--- La aseveración anterior se refuerza con el dictamen que el doctor [redacted] elaboró respecto al niño mencionado, que en la parte conclusiva resulta oportuna volver a transcribir. Dice así:-----

C2

"Exploración física: Cabeza, sin datos patológicos; tórax y abdomen, sin datos patológicos; miembros superiores, se aprecia a nivel de la cara lateral externa de el codo izquierdo una zona de 2 x 2.5 centímetros de forma irregular desprovista de vello (folículos pilosos) por mecanismo de arrancamiento.

"Restos de la exploración: Sin datos importantes que mencionar.

"Conclusión: El menor [redacted] M1 presenta en su superficie corporal una lesión que por sus características anatómo macroscópicas y patológicas no pone en peligro su vida, tarda en sanar menos de 15 días y no deja consecuencias.

--- De dicho estudio, efectuado dieciocho días después de los actos mencionados por la quejosa, se advierte que, efectivamente, el menor presentaba en uno de sus brazos, como lo afirma la reclamante, lesiones producidas por un forcejeo que no puede ser identificado con un acto de ayuda para incorporar a un caído, al menos, como se ha dicho.-----

--- Lo precedente también se adminicula con la admisión que hace el presunto responsable en el punto 3 de hechos transcritos al expresar que puso al frente de su grupo al agraviado, según él para que no estuviera provocando desorden, lo que implica que hubo, además, otra sanción para él.-----

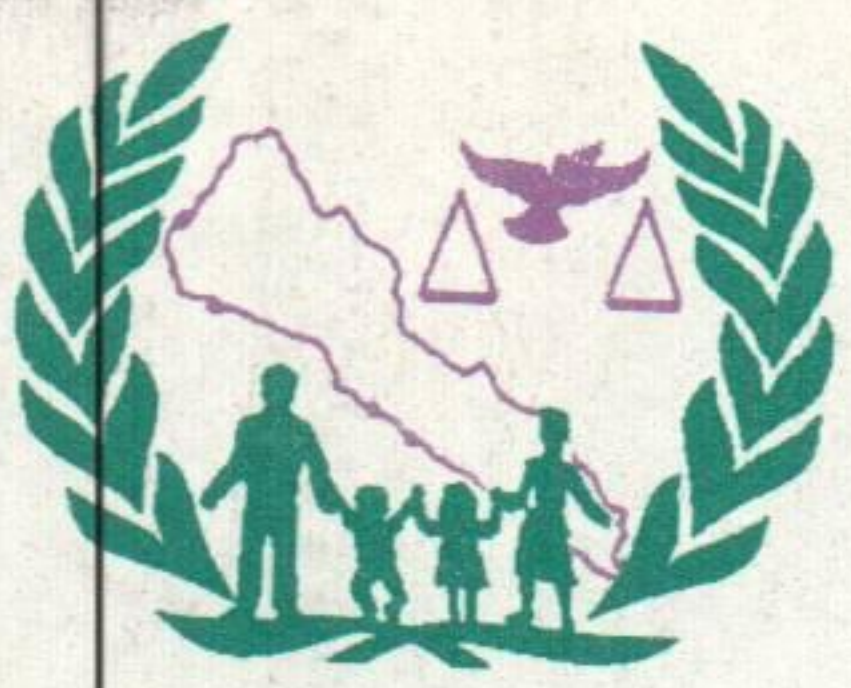
--- Aunado a lo anterior, se tienen la declaración del niño [redacted] M2, que por su crudeza nos remitimos a ella íntegramente, como se encuentra escrita en el resultando 6o. de esta resolución, versión que es reforzada con lo que la señora [redacted] C1, madre de dicho menor, dijo a esta Comisión, aseveraciones que es oportuno volver a transcribir. Fueron las siguientes:-----

"...Una vez fui yo porque se burlaba del niño y lo sentó en una esquina del salón y todos los niños se burlaban de él y fui yo y le decía el delicado, el moquito, para que se rieran del niño, mi niño llevaba el golpe en la espalda, eso fue el viernes, y el domingo lo bañé yo y le vi el moretón en la espalda, y le dije al niño qué te paso y me dijo que no me quería decir porque el maestro le dijo que no dijera, pero el maestro me pegó con un chicote de bambú y me fui a la escuela y hablé con el director y me dijo que él se iba a comprometer de que ya no les iba a pegar y de todos modos siempre les sigue pegando, aparte de que no les enseña nada, puras groserías aprenden en ese salón."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 PTE., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200
TEL/FAX: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindh@cndh.org.mx



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa

15

--- Segundo motivo de inconformidad. El siguiente motivo de inconformidad dice lo siguiente:-----

"1.- El niño fue insultado, jaloneado y lastimado físicamente, en presencia de todos los demás alumnos del plantel, ya que se realizaba un acto cívico. La agresión le dejó marcas en la piel.

"2.- No es la primera vez que esto ocurre, ya que hay testimonios fehacientes de que el mencionado profesor ya ha golpeado a otros alumnos y que las madres de familia han preferido cambiar de escuela a sus hijos.

"3.- Ya en otras ocasiones se presentó una denuncia ante la procuraduría de defensa del menor y la familia, lo que ocasionó una investigación por parte de esa dependencia, pero los profesores interrogados hablaron a favor del profesor y la investigación no pasó a mayores.

"4.- Las madres de familia en otra ocasión, en 1997, presentaron su inconformidad ante el director del plantel, profesor **SP1**, pero éste calmó la situación diciendo que él iba a hablar con el maestro."

--- Para el análisis de los puntos 1 y 2 de este motivo de inconformidad, esta Comisión se remite a lo razonado en párrafos precedentes respecto al primero de ellos, porque está acreditado que el menor **M1** fue lesionado por el profesor **PR1**, y además humillado por él cuando lo sancionó después del jaloneo de brazos, parándolo frente al grupo.-----

--- También se tiene la presunción --dado que el profesor multirreferido no se ha enterado de la acusación del menor y su madre-- que la conducta anómala del profesor **PR1** ha trascendido de la persona del agraviado, como lo fue el caso del niño **M2**, cuyas declaraciones, *iuris tantum*, respecto a la conducta del servidor público mencionado, harían palidecer a quien fuera inquisidor español en el siglo XV, el dominico Tomás de Torquemada.-----

--- En cuanto a los puntos 3 y 4 del motivo de inconformidad que se examina, esta Comisión no puede hacer pronunciamiento alguno, dado que la quejosa no aportó pruebas sobre el particular.-----

--- V. Derechos humanos transgredidos. Que como se razonó en párrafos precedentes, está probada la conducta anómala del profesor **PR1** respecto al niño **M1** y



Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

16

presuntamente demostrada respecto al otro menor de edad, es decir, el niño [REDACTED] M2, dada la crudeza de sus declaraciones en relación con la antigüedad en alguna de sus lesiones --cicatriz en la epidermis de la región del hueso de la articulación de la rodilla-- su declaración ante este organismo y la declaración que sobre el particular vertió su madre.-----

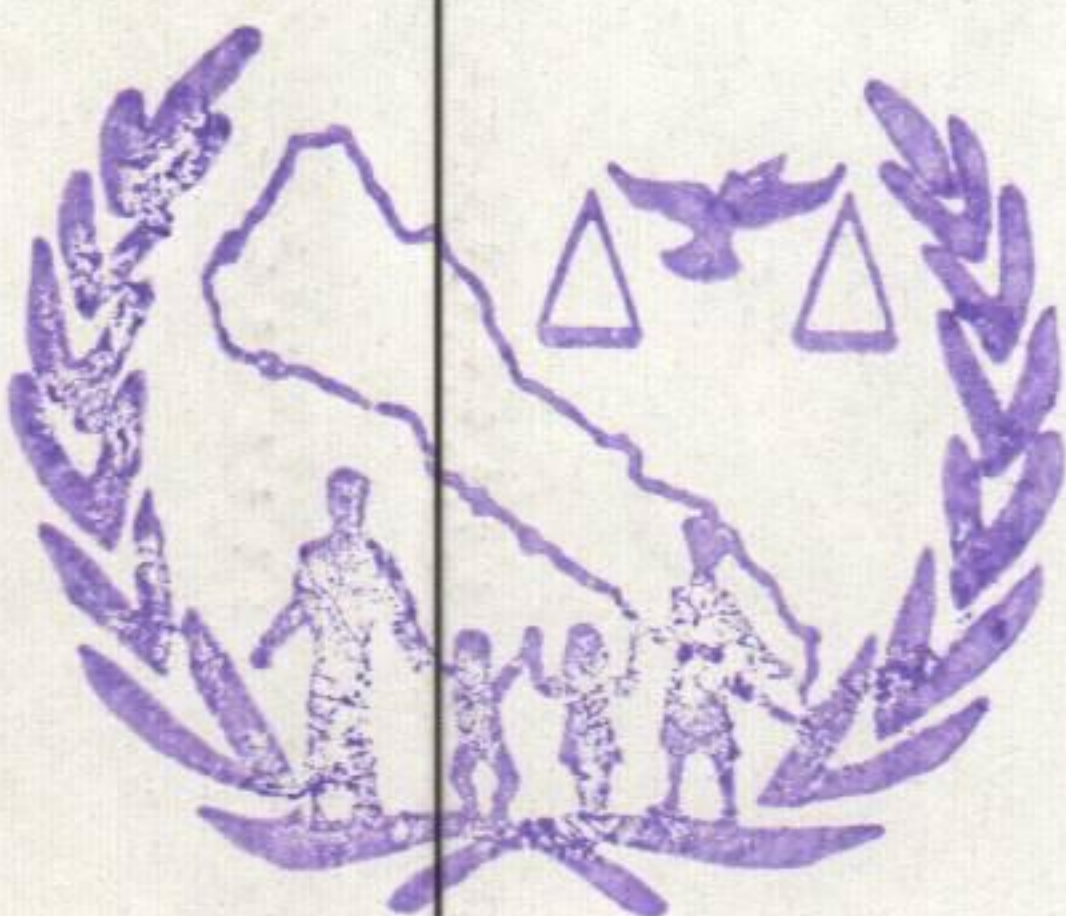
--- Con lo anterior queda claro que el profesor [REDACTED] PR1 inobservó lo dispuesto por los artículos transcritos, tanto de la Constitución nacional como de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con lo que previenen los artículos 3o. y 38, fracción VIII, de la Ley de Educación para el Estado, porque, precisamente, conculcó en perjuicio del agraviado, y presuntamente en detrimento del otro menor, [REDACTED] M2, lo estatuido por dichos cuerpos normativos en cuanto el respeto a la dignidad de las personas, la tolerancia en casos de desaveniencias entre ellas y la actuación humanitaria con sus semejantes, es decir, el respeto a derechos humanos de trascendencia, reproche que en su caso debe ser de mayor grado, porque en el servicio público que tiene el deber de proporcionar a sus educandos, tales principios tienen valor preponderante como, se insiste, lo dispone la Constitución nacional y la Convención sobre los Derechos del Niño.-----

--- **VI. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.-----

--- También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

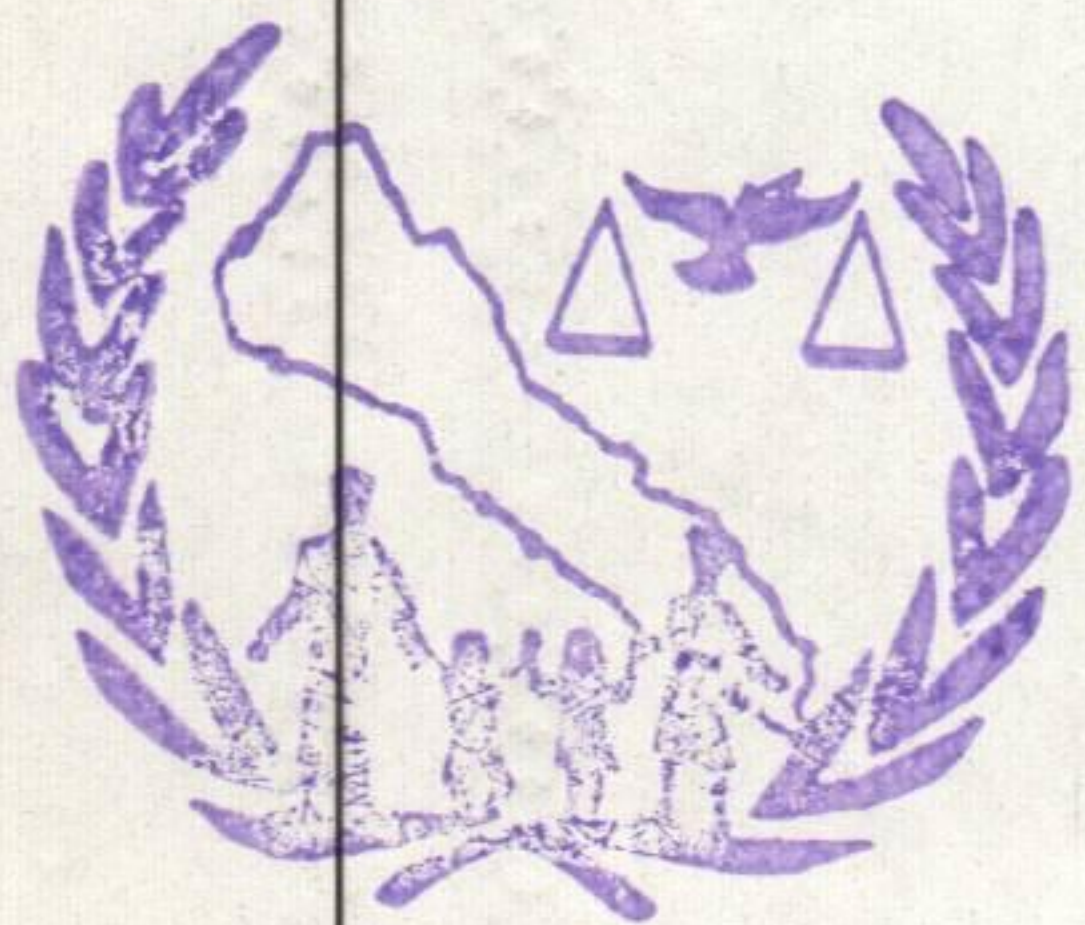
- - - A) **Responsabilidad política.** Que para atribuir dicha responsabilidad a un servidor público, el cargo correspondiente debe estar señalado en el artículo 132, de la Constitución Política del Estado, que a la letra dice:-----

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente que servidores públicos de esta entidad federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los profesores de escuela de nivel primaria no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento contra funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso del profesor PR1

- - - B) **Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere los hace merecedores, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal.-----

- - - En razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----





"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

- - - Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que el profesor [redacted] PR1, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, era o es servidor público adscrito a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es el organismo Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado, de ahí que le resulta aplicable la ley que se examina. -----

- - - Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - Este precepto estatuye que incurrirá en responsabilidad administrativa quien, por vía de acción u omisión, incumpla cualquier disposición jurídica relacionada con el cumplimiento de sus atribuciones como servidor público; es el caso que el profesor [redacted] PR1 transgredió la serie de dispositivos jurídicos que se mencionaron en el considerando V, que obviamente, como servidor público, tenía el deber de cumplir, de ahí que, a juicio de este organismo, actualizó la hipótesis de incumplimiento de obligaciones administrativas que previene el artículo y fracción transcritos. -----

--- C) Responsabilidad penal. Que esta Comisión reconoce que la investigación de la presunta perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; empero, también sabe que una violación a derechos humanos, como la que en el caso sucedió en perjuicio de los menores [redacted] M1 Y M2

[redacted], podría conllevar, además de la responsabilidad administrativa, la responsabilidad penal, en relación con lo que se expresó en el considerando III respecto al Código Penal del Estado, razones por las





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

19

que se considera pertinente recomendar al titular de educación en el Estado que, salvo que demuestre que las consideraciones de esta Comisión carecen de fundamento o no resultan pertinentes, se proceda a denunciar al profesor

PR1 ante el agente del Ministerio Público del fuero común para que sea éste quien, con rigor jurídico, resuelva si ha o no lugar a ejercer la acción penal en su contra.-----

- - - De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dicta la siguiente:-----

-----RESOLUCION-----

- - - Formúlese recomendación al C. Secretario de Educación Pública y Cultura y Director General de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 3o., párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c), y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o., punto 2; 3o. punto 2; 28, punto 2 y 29, punto 1, incisos b) y d), de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3o. y 38, fracción VIII, de la Ley de Educación para el Estado y 136, fracciones I y II, del Código Penal del Estado, este organismo formula al C. Secretario de Educación Pública y Cultura y Director General de los Servicios de Educación Pública Descentralizada del Estado las siguientes:-----

-----RECOMENDACIONES-----

- - - PRIMERA. Inicie procedimiento administrativo de investigación contra el profesor **PR1**, quien en la época en que ocurrieron los actos motivo de la investigación que hoy se resuelve fungía como maestro de la Escuela Primaria "****", de la colonia ****, de esta ciudad, y demostrada la responsabilidad administrativa en que a juicio de esta Comisión incurrió, se le sancione conforme lo dispone el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

20

--- **SEGUNDA.** Ordene la valoración física y psicológica de los niños [REDACTED]
[REDACTED] **M1 Y M2** [REDACTED], quienes
actualmente son alumnos de la escuela citada, con el propósito de determinar en
qué medida fueron afectados por la conducta anómala del servidor público
mencionado, para que, independientemente del resultado de la investigación citada,
su rehabilitación sea cubierta por el sedicente profesor.-----

--- **TERCERA.** Al margen del resultado del procedimiento de investigación referido
se separe al profesor [REDACTED] **PR1** [REDACTED] de las actividades
docentes y directivas de planteles de educación primaria, ya que está demostrado
que no tiene aptitudes para ello.-----

--- **CUARTA.** En los términos asentados en el penúltimo párrafo del capítulo de
considerandos, denuncie los actos anómalos del servidor público multirreferido ante
la agencia del Ministerio Público que corresponda.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica
de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:-----

----- ACUERDOS -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Secretario de Educación Pública
y Cultura y Director General de los Servicios de Educación Pública Descentralizada
del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación,
misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número
03/00, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una
versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y
efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora [REDACTED] **Q1** [REDACTED] --en su
calidad de quejosa-- de la presente recomendación, remitiéndosese, con el oficio
correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito,
para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C.
Secretario de Educación Pública y Cultura y Director General de los Servicios de
Educación Pública Descentralizada del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que
la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

21

recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--- CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora Q1, en su calidad de quejosa, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dispone de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

--- Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágasele saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrá interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.--



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA